

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
105/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MOISÉS MANUEL
ROMO CRUZ Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: MARYJOSE SOSA
BECERRA, VICENTE ALDO
HERNÁNDEZ CARRILLO Y
FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática¹, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia SER-PSL-10/2018, de diecinueve de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en la que resolvió como inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y al partido político MORENA.

2. Turno. En **veinticinco de abril del año en curso**, la Magistrada Presidenta turnó el expediente SUP-REP-105/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido

¹ En lo sucesivo PRD

² En adelante Sala Regional Especializada

en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó que no se actualizó ninguna de las infracciones denunciadas por el inconforme en contra Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

2. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante el Instituto Nacional Electoral del Estado de Tabasco; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que se establece en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley de Medios.

SUP-REP-105/2018

La sentencia impugnada se emitió el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho** y se notificó el **veinte** del mismo mes, por lo que, el referido plazo de tres días transcurrió del **veintiuno al veintitrés** de abril del año en curso, siendo hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el **veintitrés de abril**, su interposición resulta oportuna, como se evidencia a continuación:

ABRIL				
Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21	Domingo 22	Lunes 23
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada	(1)	(2)	(3) Venció el plazo e Interpuso recurso

No es óbice a lo anterior, que el escrito de revisión se haya presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, y que, con motivo de ello, la demanda se haya recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las “13:37 08s” del veinticinco de abril.

Lo anterior, en razón que, al haberse notificado la sentencia impugnada a la parte ahora recurrente, por la autoridad ante la que se presentó el recurso de revisión en que se actúa, el cómputo del plazo de impugnación se interrumpió, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 14/2011, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO". Siendo que el recurso se interpuso ante el Órgano Local del INE en Tabasco, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

c. Legitimación y personería. El PRD está legitimado para presentar el recurso porque es un partido político nacional el cual controvierte una sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En relación con la personería, el medio de impugnación es presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, tal como lo reconoció la Consejera Presidenta del mencionado Consejo. Lo anterior en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El PRD tiene interés para interponer el presente recurso debido a que, es quien promovió el procedimiento del que deriva este medio de impugnación y la resolución impugnada consideró inexistente la falta alegada por el inconforme.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las resoluciones de fondo emitidas por la Sala Responsable al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

3. Tercero interesado.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado veintisiete de abril, compareció MORENA con

SUP-REP-105/2018

el carácter de tercero interesado en el juicio número SRE-PSL-10/2018, por conducto de su representante Horacio Duarte Olivares.

Respecto de dicho escrito se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

3.1. Forma

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria al del actor, así como la firma autógrafa del representante legal.

3.2. Oportunidad

El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado transcurrió a partir de las doce horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho a las doce horas del siguiente veintinueve de abril y el escrito se presentó ante la Oficialía de Partes de la mencionada autoridad según se advierte del sello de recepción el veintisiete de abril a las veintitrés horas, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

Por lo que, si el escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado el veintisiete de abril del año en que se actúa, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

3.3. Legitimación

Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hace en su calidad de tercero interesado, toda vez que tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

4. Causa de Improcedencia

Al apersonarse al presente recurso, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, en su carácter de tercero interesado, propuso que el medio de impugnación es improcedente por frívolo, al considerar que la resolución recurrida, de manera categórica y contundente, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

Consideración de esta Sala Superior

Se **desestima** la causa de improcedencia aducida porque precisamente, la parte recurrente expone los argumentos que considera necesarios para controvertir esa declaratoria sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas, señala los hechos que le causan agravios y las infracciones que pudieron ocurrir.

De manera que, no se advierte que el medio de impugnación resulte frívolo, porque el hecho de que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan analizar jurídicamente, como lo expone el tercero interesado, es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de improcedencia del recurso.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **33/2002**, de esta Sala Superior que cuenta con el rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

5. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida consisten, medularmente, en los siguientes:

5.1. Denuncia. El uno de marzo de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de representante suplente del PRD, presentó queja ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, contra Andrés Manuel López Obrador por actos anticipados de campaña, contra Adán Augusto López Hernández por actos de campaña en favor de terceros, de MORENA por incumplimiento a su deber de cuidado, esto con incidencia en el proceso electoral federal que transcurre; el cual fue radicado y registrado bajo el número del expediente JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/1/2018, remitiéndolo a su vez, a la Sala Regional Especializada.

5.2. Juicio electoral. La Sala Regional Especializada recibió y acordó la integración del juicio electoral bajo el expediente SRE-JE-14/2018.

5.3. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, determinó devolver los autos al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, a fin de realizar mayores diligencias de investigación y emplazar nuevamente a las partes a fin de que formularan los alegatos correspondientes.

5.4. Remisión de expediente. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió a la Sala Regional Especializada, turnándola a su vez, a la Unidad Especializada para la Integración

de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, formándose el expediente SRE-PSL-10/2018.

5.5. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia mediante la cual determinó que no se actualizaba ninguna de las infracciones denunciadas en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

6. Estudio de fondo

6.1. Antecedentes

Motivo de la queja

El uno de marzo del año en curso, José Manuel Rodríguez Nataren, en su calidad de representante suplente del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco, presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador por la probable comisión de **actos anticipados de campaña**; de **Adán Augusto López Hernández**, por la probable comisión de **actos anticipados de campaña en favor de terceros**, de MORENA por incumplimiento a su **deber de cuidado** (culpa in vigilando), y en contra de quien resulte responsable, por incidencia en el proceso electoral federal.

La conducta que se atribuyó a los denunciados tuvo como sustento un evento celebrado el dieciocho de enero pasado, en el salón Club Rotario de Tenosique, Tabasco, en donde **Adán Augusto López Hernández**, precandidato a gobernador en el estado de Tabasco por MORENA, presuntamente promovió a la ciudadanía en general el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, en un evento de precampaña, difundiendo la plataforma electoral del citado precandidato a la Presidencia de la República, realizando promesas

SUP-REP-105/2018

de campaña en función de programas y beneficios sociales, así como llamados al voto a favor del propio denunciado, de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, así como de sus candidatos para diputados locales, gobernador y presidente municipal por dicho instituto político.

Del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/PRD/003/2018, se advierte que la intervención que tuvo **Adán Augusto López Hernández**, precandidato a gobernador en el Estado de Tabasco por MORENA, como sujeto denunciado en el evento detallado, la cual obra a fojas 36 a 52 del expediente SER-PSL-10/2018, del contenido literal siguiente:

“Les agradezco mucho a la gente de Pomona, que nos acompaña, a la colonia Pueblo Nuevo, Sección 22, sean todos ustedes bienvenidos; quiero decirles que morena está más fuerte que nunca, vamos en primer lugar de las encuestas, lo cual demuestra que si seguimos luchando lograremos obtener el cambio apoyando a nuestro querido Andrés Manuel, pero no solo a él, a nuestros candidatos para diputados, gobernador y presidente municipal, no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por morena, tenemos que demostrar que morena puede ganar en todo y sabemos que si logramos colocar a un tabasqueño como presidente de la república, Tabasco tendrá mejores beneficios como becas para todos los estudiantes, aumentar las pensiones para los ancianos, es tiempo de tomar la decisión correcta, vamos con morena; les agradezco que nos hayan acompañado en nuestro evento, les pido que no se vayan, pasen a disfrutar de la comida que un entrañable amigo nos regaló”

Consideraciones de la Sala Responsable respecto a las conductas denunciadas

Una vez que la autoridad instructora desahogó en sus etapas el procedimiento sancionador del que deriva este recurso, remitió el expediente a la Sala Especializada para que emitiera la resolución correspondiente quien, de acuerdo con las irregularidades denunciadas, se pronunció en los siguientes términos:

- El quejoso señaló las conductas que presuntamente cometieron los denunciados, las cuales podían constituir actos anticipados de campaña, a favor de terceros e incumplimiento al deber de cuidado.
- Respecto al evento del entonces precandidato a gobernador del Estado de Tabasco por MORENA, Adán Augusto López Hernández, donde realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales, así como a llamamientos al voto a favor del denunciado Andrés Manuel López Obrador, se analizó lo conducente.
- De los elementos recabados, así como del acta circunstanciada de inspección ocular, que sirvió de sustento para la determinación, se concluyó que el evento existió, y que Adán Augusto López Hernández si hizo las manifestaciones denunciadas.
- Si bien se solicita el apoyo para que Andrés Manuel López Obrador lograra la presidencia de la República y el voto en favor de MORENA, se determinó que dicha solicitud de apoyo **no trascendió a la ciudadanía en general y, por tanto, no se realizó con la finalidad de obtener una ventaja en el proceso electoral federal en curso**, al haberse realizado en el ámbito del proceso interno de selección del candidato de dicho partido político a la gubernatura del Estado de Tabasco.

SUP-REP-105/2018

- El evento fue amparado en la libertad de expresión consustancial a los eventos partidistas, cuya maximización se realiza en el debate político electoral y en el marco de un estado democrático.
- No es necesario el análisis de la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, debido a que no se acredita ni de manera indiciaria su asistencia o participación en el citado evento.
- Tampoco se actualiza la omisión al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

6.2. Marco normativo y teórico

Al resolver problemáticas como la propuesta en el presente recurso, se ha determinado que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances³.

El artículo 6°, párrafo primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado.

Incluso, en atención a su trascendencia estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales

³ SUP-REP-35/2018.

como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.

Por ello, este Tribunal Constitucional Electoral ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político – electoral y su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés públicos⁵.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, es una condicionante para que los **partidos políticos** y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente⁶.

La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de

⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, señala: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. - [..]. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 13, indica: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Consultar jurisprudencia: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

⁶ Véase: Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N° 5, párrafo 70. **LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.**

SUP-REP-105/2018

expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**, y por actos anticipados de precampaña, **como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

• **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, esta Sala Superior ha considerado que la propaganda puede ser **propositiva** (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o **disuasiva** (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas)⁷.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de

⁷ SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

SUP-REP-105/2018

expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2018**, cuya aplicación se controvierte en el fondo de la controversia que atañe al presente recurso, y que cuenta con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por su parte, el artículo 227, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos

políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En ese mismo numeral se indica que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Y por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

Lo anterior, considerando las razones siguientes:

a) Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y

SUP-REP-105/2018

finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Asimismo, para los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político, **pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o**

supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

b) Maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la apertura** para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones

SUP-REP-105/2018

trascienden a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política
- Afiliación de ciudadanos al instituto político
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas

Considerar que el desarrollo de tales actividades debe limitarse a los tiempos de campaña podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos. Lo natural es que dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado; ello también es lo más acorde a la realidad.

Prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) en relación con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, **todos** los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Lo que acontece en relación con las actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas. Mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

Por ello una expresión o discurso se considerará como acto anticipado de campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso, realice un llamamiento a votar y a

SUP-REP-105/2018

presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

6.3. Pretensión

El PRD pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida para tener por acreditadas las infracciones atribuidas al entonces precandidato a la Presidencia de la República por MORENA Andrés Manuel López Obrador, de **Adán Augusto López Hernández**, precandidato a gobernador en el estado de Tabasco por MORENA, del propio partido político MORENA y de quien resulte responsable.

6.4. Tesis general de la decisión

Se considera procedente **confirmar** la sentencia recurrida porque:

- No existió una indebida aplicación de la jurisprudencia **4/2018**.
- No hubo una aplicación retroactiva de la jurisprudencia **4/2018**, en perjuicio del recurrente.
- Los actos denunciados no trascendieron a la ciudadanía en general.
- La autoridad responsable sí precisó las pruebas que el permitieron llegar a la conclusión de que la conducta denunciada no era sancionable.
- Y no se presentó una violación al deber de cuidado denunciado, en su modalidad de culpa *in vigilando*.

6.5. Análisis de agravios

a) Inexacta aplicación de la jurisprudencia 4/2018

Agravio o planteamiento

En su primer agravio el recurrente alega una indebida fundamentación y motivación con motivo de la inexacta aplicación de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”⁸., al no haber considerado que proviene de un contexto legal diferente.

Tesis particular

Es **infundado** el planteamiento porque dicho criterio jurisprudencial fue citado en la sentencia recurrida para reforzar el hecho de que existen tres elementos para verificar el tipo sancionador de actos anticipados de campaña y precampaña.

Desarrollo

⁸ Cuyo texto es: *Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

SUP-REP-105/2018

Se considera que no asiste razón al recurrente en su pretensión, porque el hecho de que tal jurisprudencia se refiera en su rubro y texto al artículo 245, del Código Electoral del Estado de México y similares, no implica descontextualizar su contenido e interpretación integral y asumir que su aplicación no puede extenderse como marco de referencia en una decisión de carácter jurisdiccional en la materia.

Para justificar tal aserto conviene tener presente que, en términos del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, como actos **anticipados de campaña** se consideran *“aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar **actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna**”*.

La jurisprudencia de mérito no solo atendió al contenido del artículo local antes precisado, sino también se ocupó de analizar el artículo 3, párrafo 1, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entre otros elementos define a los actos anticipados de campaña y de precampaña.

Y sobre este punto en especial, el recurrente inserta un cuadro comparativo en el que plasma el contenido de los artículos 3, párrafo 1, inciso a), de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del artículo 245, párrafo 1, del Código

Electoral del Estado de México, y por supuesto el contenido sustancial de la jurisprudencia de esta Sala Superior; destacando que no hay similitud entre el texto de dichos artículos.

Ese ejercicio comparativo del recurrente no logra demostrar su pretensión sobre la inexacta aplicación al caso concreto de la jurisprudencia en análisis.

Al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017 y que integró precisamente la jurisprudencia 4/2018, esta Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, **resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**, considerando entre otras razones, las siguientes:

“El criterio interpretativo que se analiza es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los actos anticipados de campaña son:

*Los **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Como se observa, el legislador federal ha preferido restringir lo menos posible la libertad de expresión prohibiendo solamente los llamados expresos. También esta Sala Superior ha comenzado a transitar hacia esta postura, por ejemplo, véase, en lo conducente, el recurso

SUP-REP-105/2018

de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017.

Por tales razones, mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido. Cabe señalar que esta Sala Superior considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, para determinar si se actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, la citada condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) debe analizarse en relación con el principio constitucional de **presunción de inocencia**, conforme lo que se explica enseguida.

4.2.2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral^[21]. Tiene tres vertientes: **a)** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla probatoria^[22]; y **c)** como regla de juicio o estándar probatorio^[23].

Como **estándar probatorio**, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la

conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

*Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado^[24] que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo **desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente** alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que **puedan generar una duda razonable** sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

En un sentido similar, esta Sala Superior estableció recientemente^[25] que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.*
- ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado^[26]. Esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.”*

Como se advierte de lo transcrito, el criterio en análisis sirve de **referente**, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por lo cual, la aplicación de determinada jurisprudencia no debe concebirse simplemente a la luz de los preceptos que interpreta,

SUP-REP-105/2018

como lo pretende el partido recurrente, sino precisamente a través del contexto que motivó su aprobación, que como ya quedó definido, **se realizó a efecto de evidenciar el elemento subjetivo que se requiere acreditar para que un mensaje sea considerado como acto anticipado de campaña.**

Bajo ese tenor, en la sentencia recurrida se estableció, conforme a diversos precedentes de esta Sala Superior que, para sancionar la conducta de actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos (personal, temporal y subjetivo), y bastará con que uno de ellos no se actualice, para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a su concurrencia.

Uno de esos precedentes fue el expediente **SUP-RAP-15/2009**, en donde esta Sala Superior, en su anterior integración, determinó que:

*“En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos **son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad** en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para*

ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, este Tribunal en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la **ciudadanía** en la jornada electoral.*

SUP-REP-105/2018

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato

para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.”

Es decir, a lo largo de su evolución, esta Sala Superior se ha dado a la tarea de emitir decisiones que propicien la construcción y solidificación de la jurisdicción en materia electoral.

Por lo cual, el aspecto relativo a la **trascendencia al conocimiento de la ciudadanía**, no se construyó a partir simplemente de la aprobación de la jurisprudencia **4/2018**, sino que ha sido un concepto interpretativo y materializado a lo largo de las decisiones aprobadas por esta Sala Superior, que si bien no se encuentra expresamente identificado en el artículo 3, párrafo 1, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no impide que se considere como parte del elemento subjetivo que se debe valorar para efectos de calificar los actos anticipados de campaña o precampaña, como conductas contrarias a la norma electoral.

De ahí que, no tenga sustento legal alguno la propuesta del recurrente en cuanto a que en la sentencia recurrida se realizó una inexacta aplicación de la jurisprudencia **4/2018**.

b) Aplicación retroactiva de la jurisprudencia 4/2018

Agravio o planteamiento

En otra parte de su primer agravio, el recurrente expone propiamente que se llevó a cabo una aplicación retroactiva de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”,

porque alcanzó esa calidad el catorce de febrero de dos mil dieciocho y el acto denunciado ocurrió el dieciocho de enero del presente año, por lo que la responsable aplicó una “norma jurídica” construida vía jurisprudencia que no se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta denunciada.

Tesis particular

Resulta **infundada** la pretensión del recurrente en el aspecto delimitado, porque la jurisprudencia esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no constituye una ley a la cual deba regir la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuanto a su aplicación.

Desarrollo

De conformidad con los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se emite a efecto de interpretar la ley, así como integrar los alcances de la norma, sin constituir una norma jurídica equiparable a esta.

La función que se ejerce a través de esa fuente del Derecho no sólo es interpretar la ley y estudiar los aspectos que el legislador no precisó, sino que integra a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación. Este ejercicio da origen al concepto de conformación o integración judicial, del sistema normativo.

Por tanto, si la jurisprudencia de esta Sala Superior es la interpretación que se hace de la ley, es de asumirse que, al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad. Siendo aplicable en lo conducente, la jurisprudencia **P./J. 145/2000**⁹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y con independencia de ello, la jurisprudencia **4/2018**, no dejó sin efectos o se apartó de algún criterio anterior aplicable al caso concreto.

Cabe mencionar que la cita de jurisprudencia 31/2014, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, no beneficia al recurrente en su defensa porque con independencia de que dicho criterio se refiera a la legislación del Estado de México, que inicialmente el recurrente refirió como distinta a la legislación federal y por ende inaplicable al caso -conforme a lo resuelto en el apartado **a) Inexacta aplicación de la jurisprudencia 4/2018** de esta ejecutoria-; debe precisarse que en él, esta Sala Superior se ocupó del elemento personal para la realización de actos anticipados de campaña, al establecer que los dirigentes, candidatos y los precandidatos, pueden ser destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma.

Elemento personal que, al ser distinto del elemento subjetivo, permite asumir que se está en presencia de criterios interpretativos complementarios.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, página 16, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”**

SUP-REP-105/2018

Tampoco beneficia al recurrente la invocación del contenido del artículo 105, penúltimo párrafo de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que las leyes electorales federal y local, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Esto debido a que la jurisprudencia **4/2018**, no constituye una ley electoral o local que deba regirse bajo esa directriz y las normas que interpreta se encontraban vigentes al momento de su emisión.

Por tanto, la pretensión analizada no puede considerarse válida e idónea para revocar la sentencia recurrida.

c) Los actos denunciados trascendieron o no, a la ciudadanía en general

Agravio o planteamiento

La parte recurrente expresa en otra parte de su primer agravio que sí existió esa trascendencia porque de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que no se hace un llamado a la militancia, sino a los ciudadanos en general, lo cual fue admitido expresa e implícitamente por MORENA en el procedimiento especial sancionador.

Tesis particular

Se considera **ineficaz** el planteamiento del recurrente porque parte de la hipótesis incorrecta de que existió el **reconocimiento expreso**

e implícito por parte del partido denunciado MORENA, de que se hizo un llamado a los ciudadanos en general.

Desarrollo

Para demostrar la tesis decisión específica, resulta preciso atender al contenido de los escritos presentados el **veintiséis de mazo de dos mil dieciocho**, por parte de los denunciados **Adán Augusto López Hernández** y MORENA por conducto de Félix Roel Herrera, en su calidad de representante suplente en el Consejo Local del INE en Tabasco (folios 68 y 84 del expediente SER-PSL-10/2018, Cuaderno accesorio Único), por el que dieron contestación al procedimiento especial sancionador; para percatarse que respecto al hecho 5 de la denuncia (referente a que el dieciocho de enero pasado, se llevó a cabo el evento político denunciado), lo negaron expresamente.

En dichos escritos negaron **expresamente** que tanto MORENA como sus precandidatos, hayan participado en el supuesto evento de precampaña que se denuncia y que realizaran actos anticipados de campaña o alguna otra conducta infractora que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y del proceso electoral federal.

Inclusive, objetaron **expresamente** el acta de inspección ocular que sirvió de soporte para la denuncia presentada.

Bajo ese tenor, si no existió ese reconocimiento expresó e implícito bajo el cual soporta su propuesta el recurrente, las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida deben continuar rigiendo la conclusión de la Sala Especializada en cuanto a que si bien se solicitó el apoyo para el entonces precandidato a la Presidencia de la República y el voto en favor de MORENA, dicha solicitud no

SUP-REP-105/2018

trascendió a la ciudadanía en general al haberse realizado en el ámbito del proceso interno de selección de candidato a dicho partido político a la gubernatura del estado de Tabasco.

Conclusión que fue insertada en la sentencia ahora recurrida en un margen de razonabilidad acorde con el discurso político de precampaña, mismo que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión a fin de maximizar este derecho humano en el contexto de un debate político, por lo que en consideración de la sala responsable, no podía concluirse de manera indubitable que se estuviera posicionando al entonces precandidato a la Presidencia de la República por MORENA, en detrimento del resto de sus contendientes, dada la falta de trascendencia al electorado en general.

Esta Sala Superior considera necesario profundizar en el hecho de que, si bien el militante o simpatizante tiene la calidad de ciudadano, tal y como lo refiere el recurrente, no todo ciudadano puede considerarse militante o simpatizante de un partido político, en específico al que pertenece el sujeto denunciado (propaganda en favor de terceros).

Y este razonamiento sirve de sustento para desestimar la propuesta del recurrente en cuanto a que, dentro de ese proceso interno de selección de candidatos, los militantes y simpatizantes a quienes se les dirigieron las palabras en el evento denunciado no fueron los encargados de elegir a su candidato a Gobernador.

Ello es así porque en ninguna parte del fallo recurrido se determinó que ese evento representara o fuera el proceso interno de selección

de candidatos¹⁰, sino que en todo momento se hizo referencia a que se trató de un evento en un lugar cerrado en el **contexto** del proceso interno de selección de candidatos (página 30 y 31 de la sentencia recurrida).

Siendo un hecho notorio, para demostrar ese proceso interno de selección, que el candidato a Gobernador de Morena por Tabasco, Adán Augusto López Hernández, fue elegido mediante Asamblea Estatal celebrada el once de febrero del año en curso, en tanto que, mediante Asamblea Nacional Electiva de ese partido, de dieciocho de febrero pasado, se eligió a Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República.

De ahí que resultaran válidos esos llamados al voto por haberse realizado dentro del proceso interno de selección de candidatos a la Gubernatura de Tabasco y a la Presidencia de la República.

Y si bien como lo refiere el recurrente, la realización del evento en un espacio o lugar cerrado, no forma parte de los elementos normativos exigibles para los actos anticipados de campaña, dicha mención no debe interpretarse de manera aislada sino en el contexto del elemento subjetivo para la realización de actos anticipados de campaña.

Es decir, la importancia del asunto radica en la interacción entre el precandidato y los militantes y/o simpatizantes de MORENA, dentro una contienda interna, sin que ello implicara una simulación para vulnerar el principio de equidad en la contienda y posicionarse anticipadamente ante el electorado en general, porque como lo

¹⁰ Con base en los dictámenes publicados en <http://morena.si/>.

SUP-REP-105/2018

refirió la Sala Especializada, no se trató de un llamado a la ciudadanía en general y que por ello tuviera esa trascendencia como supuesto sancionable.

En similares consideraciones se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-62/2018**.

d) Identificación y valoración de pruebas

Agravio o planteamiento

En la parte final de su primer agravio, el recurrente expone que la autoridad responsable no establece qué prueba o elemento de convicción le permitió llegar a la conclusión de que la conducta denunciada se realizó en un evento privado y porqué a su consideración, no afectaba a la ciudadanía en general, sin tomar en cuenta las constancias de autos

Tesis particular

Es **infundada** la afirmación del recurrente dado que la autoridad responsable sí estableció las pruebas que le permitieron llegar a la conclusión de que la conducta denunciada se realizó en un evento privado y por qué, a su consideración, no afectaba a la ciudadanía en general.

Desarrollo

En la consideración **CUARTA. Estudio de fondo**, apartado **2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración**, la sala responsable hizo una relación de las pruebas que habían sido aportadas por la promovente y los involucrados, así como de la información que ella recabó.

Tales pruebas fueron las siguientes:

“2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por el promovente y los involucrados, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1. Pruebas ofrecidas por el promovente:

Documental pública: *Acta Circunstanciada de inspección ocular número OE/PRD/003/2018, de dieciocho de enero, practicada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, en funciones de Oficialía Electoral de dicho instituto, en donde se hicieron constar circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento materia de la denuncia, es decir, el celebrado en el club Rotario de la ciudad de Tenosique, Tabasco¹¹.*

- a) *La instrumental de actuaciones.*
- b) *La presuncional legal y humana.*

2.2. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

a) Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio S.E./3776/2017, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, con el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, facultó al Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, para la práctica de notificaciones, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación que deberá desempeñar en auxilio a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido instituto.

¹¹ Sin que hayan sido materia de la queja, los demás eventos que se refieren en dicha acta circunstanciada.

2.3. Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos

- Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto López Hernández y MORENA ofrecieron en sus escritos de comparecencia:

a) *La instrumental de actuaciones.*

b) *Presuncional legal y humana.”*

El ejercicio de valoración se centró en el acta circunstanciada de inspección ocular, precisando que en ella se asentaron de manera pormenorizada los elementos indispensables que permiten identificar su eficacia dado que se constataron los hechos que se solicitó investigar, se precisaron circunstancias de tiempo, ubicación y lugar en donde se realizó la diligencia, así como la forma en que sucedieron los hechos, y se insertaron imágenes como apoyo de lo narrado.

Como es de advertirse, la responsable sí estableció el elemento de convicción que le permitió llegar a la conclusión de que la conducta denunciada se realizó en un evento privado o en un lugar cerrado, siendo que el recurrente no expone en la presente instancia qué constancias de autos debían tomarse en consideración para acreditar la realización del hecho denunciado.

En el entendido que, con base en ese elemento de convicción, la sala responsable sí ponderó el tema de la “**trascendencia**” a la ciudadanía en general, al expresar que se trata de manifestaciones dirigidas a los militantes y simpatizantes, con las que se pide apoyo o respaldo a candidaturas, en el contexto del proceso interno para definir candidato por MORENA a la candidatura del estado de Tabasco, “y no así a la ciudadanía en general”.

e) Omisión de estudio al deber de cuidado denunciado y culpa in vigilando

Agravio o planteamiento

Finalmente, en su segundo agravio la parte recurrente propone una violación a los principios de legalidad y exhaustividad debido a que la sala responsable omitió realizar el estudio de la violación al deber de cuidado denunciada del partido y el incumplimiento a su deber de *culpa in vigilando*.

Tesis particular

Resulta **ineficaz** el argumento de referencia debido a que la sala responsable expresó el motivo por el cual estableció que no se actualizaba la omisión al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

Desarrollo

Al considerar que fueron inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, determinó que no se actualizaba la referida omisión por lo que no era dable exigir un deber de cuidado por parte de MORENA, dado que ello se hizo depender de la existencia de los actos anticipados de campaña, los cuales no quedaron acreditados en el contexto ya precisado.

Como es de advertirse, la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar ese estudio, si las conductas denunciadas fueron inexistentes, tal y como esta Sala Superior lo ha determinado al resolver los expedientes SUP-REP-67/2018 y SUP-REP-35/2018.

SUP-REP-105/2018

De ahí que no se presente la violación alegada a los principios de legalidad y exhaustividad, como lo propone el recurrente.

7. Decisión

Al demostrarse lo **infundado** y la **ineficacia** de los agravios hechos valer en la presente instancia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO